



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ JESÚS GARCÍA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Arturo Galindo Peralta, abogado de don José Jesús García Vargas, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en los Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 10 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2007, don William Arturo Galindo Peralta interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Jesús García Vargas, contra la titular de la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Delia Espinoza Valenzuela; y la titular del Juzgado Penal Permanente de Lima, doña Norma Carvajal Chávez, por considerar que la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción, ambos de fecha 3 de diciembre de 2006 y expedidos, respectivamente, por las emplazadas, violan sus derechos de libertad individual y al debido proceso.

Sostiene que la denuncia fiscal formulada en contra del beneficiario por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio –robo agravado; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves, y contra la Salud Pública– posesión mínima de dos tipos de droga, obedece a una decisión arbitraria y sin sustento probatorio, y que no recoge los resultados que se obtienen de las actas de registro personal y domiciliario efectuados a su persona. También señala que el auto de apertura de instrucción expedido por la juez emplazada viola su derecho a la motivación debida de las resoluciones. Por tanto, solicita que se ordene anular todo lo actuado en la instrucción a partir de la formalización de la denuncia fiscal, disponiendo su inmediata libertad.

Durante la investigación sumaria se tomó la declaración indagatoria a las emplazadas (ff. 105-108 y 112); asimismo, se recibió la manifestación del abogado del beneficiario (ff. 41-42).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ JESÚS GARCÍA VARGAS

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 4 de junio de 2007, de fojas 121, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis y contenido de la demanda se concluye que el petitorio está orientado a buscar la declaratoria de nulidad de la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción expedidos por las emplazadas en contra del beneficiario.
2. En lo que a la denuncia fiscal se refiere, el beneficiario del hábeas corpus aduce que ésta obedece a una decisión antojadiza y arbitraria de la representante del Ministerio Público. En ese sentido, señala: i) que como consecuencia de un evento delictivo (robo agravado) producido en el distrito de Pueblo Libre, con fecha 17 de agosto de 2006, una de las personas agraviadas, después del respectivo reconocimiento fotográfico, lo sindicó como uno de los responsables del hecho; ii) que posteriormente, con fecha 1 de diciembre de 2006, el mismo agraviado negó que entre las personas que le fueran presentadas a efectos de llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento se encontrara el beneficiario; iii) que en las actas de registro personal y domiciliario se deja constancia que el beneficiario no tiene en posesión armas, drogas, dinero en efectivo y joyas. Por tanto, considera que la denuncia fiscal formulada en su contra por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio –robo agravado; contra la Vida, el Cuerpo y la Salud– lesiones graves; y contra la Salud Pública – posesión mínima de dos tipos de droga, carece de sustento probatorio y, en consecuencia, deviene en arbitraria.
3. La Constitución establece, en el artículo 159.º, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho. Asimismo, el inciso 5) del mismo artículo constitucional encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales –representantes del Ministerio Público– hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ JESÚS GARCÍA VARGAS

4. En consecuencia, en el caso de autos la emplazada constitucionalmente legitimada formula denuncia contra el beneficiario porque considera que existen distintos elementos indiciarios que hacen presumir la existencia de responsabilidad penal. Sin embargo, debe señalarse al respecto que, tal como se argumenta en la demanda, en las declaraciones indistintamente efectuadas por la persona que sindicó al beneficiario como autor del delito de robo agravado, existe contradicción, por lo que la denuncia formulada por la fiscal emplazada carecería de sustento; pero, de otro lado, también debe indicarse, como manifiesta la representante del Ministerio Público en su declaración (f. 105), que las primeras pruebas obtenidas (manifestación a nivel policial de uno de los agraviados a f. 14 y reconocimiento fotográfico a f. 19) y otras circunstancias adyacentes constituían indicios suficientes para fundamentar una denuncia penal. Por tanto, la posible existencia de contradicción que pudiera haber en las pruebas indiciarias consideradas por la fiscal son justamente las que conceden fundamento a la denuncia y merecen ser desvirtuadas por el juez al interior del proceso penal, sin dejar en ningún momento de tomarse en cuenta el derecho de presunción de inocencia que le asiste a toda persona. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada en este extremo.
5. Respecto del auto de apertura de instrucción, el beneficiario aduce que la juez emplazada viola su derecho a la motivación debida de las resoluciones y desconoce el contenido del artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales en lo que a la individualización del presunto autor se refiere.
6. En tal sentido, debe señalarse que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
7. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2007-PHC/TC

LIMA

JOSÉ JESÚS GARCÍA VARGAS

expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.

8. En el caso de autos, se debe analizar en sede constitucional si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra el beneficiario por la falta de motivación y desconocimiento de la norma procesal penal respecto a la individualización del autor del delito. El artículo 77º del Código de Procedimientos Penales regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que *se ha individualizado a su presunto autor o partícipe*, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

9. Como se aprecia, la indicada individualización resulta exigible en virtud del primer párrafo del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, obligación judicial que este Tribunal considera se ha respetado en el caso *sub litis* como consecuencia de la actuación probatoria que se advierte en el fundamento 2 *supra*, y que imputa como presunto responsable al beneficiario. Ahora, en lo que respecta a la ausencia de motivación debida cabe señalar que un análisis del contenido mismo del auto de apertura de instrucción evidencia una justificación suficiente y razonada por parte del órgano jurisdiccional, desvirtuando la alegación hecha por el beneficiario. Por tanto, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04655-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ JESÚS GARCÍA VARGAS

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)